

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026**

Fecha: 18-04-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2018 00314	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR TAMAYO PERDOMO	JOSE HECTOR SANCHES	Auto resuelve sustitución poder Fecha real auto 04/04/2022.	08/04/2022		
41001 4003001 2021 00212	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	EDWIN GARCIA GUTIERREZ	BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS	Auto resuelve objeción se rechaza la objeción planteada por el acreedor y ordena la devolución de las diligencias al Operador de Insolvencia.	08/04/2022		
41001 4003001 2022 00038	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUZ MARINA PACHECO MAYORGA	ACREEDORES	Auto resuelve objeción declara no fundada la objeción planteada por la entidad financiera Banco de Occidente, reconoce personería al apoderado de Utrahuilca, ordena la devolución de las diligencias al Operador de Insolvencia para su tramite	08/04/2022		
41001 4003001 2022 00050	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FERNEY ROJAS CHARRY	Auto decreta medida cautelar	08/04/2022	5	2
41001 4003001 2022 00081	Verbal	MARIA EMMA AROCA Y OTRA	CLINICA UROS S.A.S.	Auto ordena enviar proceso Ordena devolver diligencias a Oficina Judicial para que sea repartidas a los Juzgados Civiles del Circuito, tal como lo ordenó el Juzgado 8 Mpal. de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	08/04/2022		
41001 4003001 2022 00123	Verbal	DAGOBERTO TRUJILLO CASAS	ROBINSON ROJAS ESCOBAR Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva, reconoce personería	08/04/2022		
41001 4003001 2022 00132	Verbal	AURA LUZ MORENO PEREZ	CARLOS FERNANDO ROJAS Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva, reocnoce personería.	08/04/2022		
41001 4003001 2022 00153	Verbal	DANCY SIDNEY MONJE PEREZ	ENOTH CHAVERRA LEMOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Juz<gados de Pequeñas Causas y Competebcia Multiple de Neiva	08/04/2022		
41001 4003001 2022 00158	Verbal	JAIME SANCHEZ ZAMBRANO	MARIA LEIDY GOMEZ CAUPAZ	Auto resuelve aclaración providencia Aclara numeral 3 de la providencia del 5 de abril de 2022 indicando que debe aportarse certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva en el que se indique la situación jurídica del bien y su tradición.	08/04/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	4003001 00173	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR BALAGUERA GARZON	Auto resuelve corrección providencia Ordena corregir el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia que libro mandamiento ejecutivo de fecha 22 de marzo de 2022. Manteniendo incolume en las demas partes.	08/04/2022	219	1
41001 2015	4022001 00515	Ejecutivo Singular	ANA PATRICIA CHAPARRO HERRERA	JESUS ANTONIO TRUJILLO CORTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para continuación audiencia para el 16 de junio de 2022 a las 9 a.m.; ordena oficiar a transito comunicando que la medida decretada en providencia del 12 de agosto de 2015 comunicada con oficio N° 866 del 26 de agosto de 2015	08/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18-04-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIO CESAR TAMAYO PERDOMO
DEMANDADO: JOSE HECTOR SANCHEZ ROJAS
RAD: 41001402200120180031400

Atendiendo los memoriales obrantes del folio 51 al folio 78 del cuaderno No. 1, enviados a través del correo institucional del juzgado, por el estudiante CARLOS MAURICIO POLO OSSO, renunciando al poder y las de sustituciones de poder a los estudiantes JESSICA BAHAMON RUIZ, a su vez, a CRISTIAN CAMILO LAVERDE FORERO el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el estudiante CARLOS MAURICIO POLO OSSO enunciada a folio 51 a la estudiante JESSICA BAHAMON RUIZ y, en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería a JESSICA BAHAMON RUIZ identificada con la C.C. 1.080.188.051 como estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar en este asunto como apoderada del demandante JULIO CESAR TAMAYO PERDOMO, con las facultades allí conferidas, de conformidad al artículo 75 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la estudiante JESSICA BAHAMON RUIZ al estudiante CRISTIAN CAMILO LAVERDE FORERO.

CUARTO: RECONOCER personería a CRISTIAN CAMILO LAVERDE FORERO identificado con la C.C. 1.075.312.700 como estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar en este asunto como apoderado del demandante, con las facultades allí conferidas, de conformidad al artículo 75 del C.G.P.



QUINTO: NEGAR la solicitud de sustitución de poder y reconocimiento de personería jurídica realizada por JUAN DAVID TORRES ARTUNDUAGA al estudiante CARLOS MARIO RAMIREZ CLAROS, atendiendo que, revisado el expediente no se encontró que TORRES ARTUNDUAGA figurará como apoderado del demandante JULIO CESAR TAMAYO PERDOMO.

SEXTO: NEGAR la solicitud de sustitución de poder y reconocimiento de personería jurídica realizada por CARLOS MARIO RAMIREZ CLAROS a la estudiante VICTORIA OSORIO CABRERA, atendiendo lo expuesto en numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - TRAMITE DE OBJECIONES
DEUDOR INSOLVENTE:	EDWIN GARCIAS GUTIERREZ.
ACREEDORES:	ALCALDIA NEIVA Y OTROS
RADICACION:	41001400300120210021200

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción planteada por la apoderada del señor OLIVERIO JIMENEZ PAVA en calidad de cesionario de WILSON MANUEL RODRIGUEZ, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor EDWIN GARCIAS GUTIERREZ, remitidas por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, para tal fin.

2.- ANTECEDENTES:

Ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, el señor EDWIN GARCIAS GUTIERREZ, inició el trámite de negociación de deudas o convalidación de acuerdos por su condición de persona natural no comerciante con sus acreedores, dentro del cual se convocó a la audiencia de negociación de deudas el día 8 de marzo de 2021, a la que asistieron la mayoría de los acreedores convocados y el deudor insolvente.

En la referida audiencia, fracasó la conciliación y el acreedor OLIVERIO JIMENEZ PAVA en calidad de cesionario de WILSON MANUEL RODRIGUEZ y por intermedio de apoderada, objetó la acreencia presentada por el deudor, razón por la cual el Operador de Insolvencia, concedió conforme al art. 552 del C.G.P., a la objetante el término de 5 días con vencimiento de plazo el 15 de marzo de 2021 y para el deudor y los demás acreedores, otros cinco días con vencimiento el 23 de marzo de 2021, para que se pronuncien sobre la objeción y presenten las pruebas que pretenden hacer valer.

Vencidos los términos anteriores, fueron remitidas las diligencias para decidir sobre las objeciones y con fecha 18 de marzo de 2022, se recibió igualmente la respuesta dada por parte del Operador de Insolvencia, respecto del requerimiento hecho por el Juzgado mediante auto de fecha 03 de junio de 2021, por lo que es pertinente resolver lo que corresponda.

3.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 552 del C.G.P., procede el Despacho, a resolver la objeción planteada por el acreedor OLIVERIO JIMENEZ PAVA en calidad de cesionario de WILSON MANUEL RODRIGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, para así poder determinar si le asiste o no la razón expuesta por la misma.

Sea lo primero indicar, que el trámite de la negociación de deudas se encuentra regulada en el Código General del Proceso, el cual es de carácter conciliatorio, en el que el deudor insolvente con la ayuda de un conciliador debidamente autorizado, busca normalizar su situación financiera mediante un posible acuerdo de pago con sus acreedores.

De otra parte, es importante tener en cuenta que las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos y además, la sustentación de los mismos, deben ser presentados ante el Conciliador u Operador de Insolvencia, dentro de los términos que la Ley ha fijado para dicha finalidad.

Pues bien, de las piezas procesales que conforman el expediente, así como las remitidas por el Operador de Insolvencia con ocasión del requerimiento hecho por el Juzgado, se observa con claridad, que si bien, la objetante remitió el escrito de sustentación de sus objeciones a todos los acreedores, el día 15 de marzo de 2021, no hizo lo mismo frente al Operador de Insolvencia, quien es el funcionario director del trámite de la Negociación de deudas, pues a éste solo le fue remitido por la objetante el día 17 de marzo de 2021, es decir, por fuera del término que la Ley le confiere para tal fin, pues así lo expresa el mismo funcionario al responder una solicitud a la apoderada del deudor insolvente, en el que le informa que la objeción presentada por el señor Oliverio Jiménez Pava mediante apoderada judicial, la Dra. Angie Juliana Caro Parody, se allegó mediante correo electrónico el día miércoles 17 de marzo de 2021, con constancia de envío a los acreedores el 15 de marzo de 2021.

Así las cosas, como los términos previstos por la ley para las actuaciones procesales de las partes, salvo disposición en contrario, tienen el carácter de perentorios e improrrogables, es evidente que el escrito de objeción fue presentado de manera extemporánea y por lo tanto ha de rechazarse la objeción y consecuentemente, ordenar la devolución de las diligencias al Operador de Insolvencia, para que prosiga con el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción planteada por el acreedor OLIVERIO JIMENEZ PAVA en calidad de cesionario de WILSON MANUEL RODRIGUEZ y a través de apoderada, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, la devolución de las diligencias de la referencia una vez en firme esta decisión al Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, para que continúe con el trámite que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7379b44d6dc91cfb7a8e046c942dc732b1772c3cec74e8f4483dc49693
c978b**

Documento generado en 08/04/2022 09:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
DEUDOR INSOLVENTE:	COMERCIANTE - TRAMITE DE OBJECIONES LUZ MARINA PACHECO MAYORGA.
ACREEDORES:	BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS
RADICACION:	41001400300120220003800

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver las objeciones planteadas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora LUZ MARINA PACHECO MAYORGA, remitidas por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, para tal fin.

2.- ANTECEDENTES:

Ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, la señora LUZ MARINA PACHECO MAYORGA, inició el trámite de negociación de deudas o convalidación de acuerdos por su condición de persona natural no comerciante con sus acreedores BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO "COOLAC" absorbida por UTRAHUILCA, BANCO DAVIVIENDA, SERGIO ANDRES GONZALEZ y ANA MILENA PEREZ CALDERON.

Con la solicitud antes mencionada, presentó sus acreencias, la relación de bienes muebles e inmuebles, información los procesos judiciales que cursan en su contra, sus ingresos, relación de gastos de subsistencia y por último hizo la propuesta de pago para cada uno de sus acreedores.

Dentro del trámite de la solicitud y en forma oportuna, el BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderada judicial presentó objeción respecto de la naturaleza y cuantía de las acreencias presentadas por la deudora a favor de dicha entidad, porque considera no estar de acuerdo con el valor expresado por ésta donde relacionó respecto de la tarjeta de crédito Mastercard la suma de \$2.705.348 y Tarjeta de crédito Visa por valor de \$982.995 para un total de \$3.688.343.

Indica que en audiencia de fecha 20 de octubre de 2021, expuso en representación del Banco el valor real de las acreencias las que determinó así:

1.- Tarjeta Visa No. 417899399248480000 con capital de \$1.958.179,82 e intereses corrientes por la suma de \$399.475,11 con mora desde el 23/02/2021.

2.- Tarjeta Mastercard No. 549151300087491400 con capital de \$1.958.179,82 e intereses corrientes por la suma de \$798.142,37 con mora desde el 23/02/2021, arrojando un total las dos obligaciones de \$7.027.099.

Señala la apoderada del objetante, que el apoderado de la deudora en audiencia manifestó no estar de acuerdo con dichos valores, basado en una certificación emitida por la entidad financiera en Noviembre de 2020, es decir, un año antes de la presentación de las acreencias de la deudora; que el 01 de diciembre de 2021, previa revisión de la certificación aludida por el apoderado de la deudora, expuso que dicho documento no constituye prueba siquiera sumaria de la cuantía de las obligaciones, toda vez, que no expresa capital de los créditos, pues el banco hace un desglose de los mismos dando un concepto de pago total y saldo en mora, explicando que el concepto de pago total obedece a un saldo donde se encuentra incluido el capital e intereses moratorios y corrientes a la fecha de expedición de la certificación y cuando se habla de saldo en mora, es la deuda causada consistente una parte que se tiene del valor del pago total, por ende este saldo no se abona a capital, toda vez que según el Código Civil, primero se imputa a intereses y después a capital, esa es la imputación del pago.

Señala que un año anterior a la presentación de la solicitud de Insolvencia, la deudora quiere hacer ver un capital invisible basado en cálculos irrisorios, no aceptando no solo el capital, sino también los intereses moratorios y corrientes, pese a desconocer la existencia de la deudora desde su entrada en mora y por lo tanto solicita se declare probada la objeción por la naturaleza y cuantía a favor del Banco y se reconozca como crédito quirografario en la quinta clase por las sumas de dinero mencionadas anteriormente.

Allega la respuesta dada por el Banco de Occidente a la deudora LUZ MARINA PACHECO MAYORGA, de fecha noviembre 20 de 2020 y el estado de cuenta expedido por la misma entidad financiera de fecha 05 de octubre de 2021, en el que se informan los valores de saldo actualizado de las dos obligaciones.

En forma oportuna el apoderado de la deudora insolvente, recorrió el traslado de la objeción propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, quien luego de hacer una síntesis de los argumentos en que se basó la misma, puntualiza cada uno de los aspectos relacionados de la siguiente manera:

En cuanto a la certificación expedida por la entidad crediticia, expone que no puede ser descalificada porque proviene del mismo acreedor que como entidad financiera goza de un software robusto y por ello la información allí certificada goza de toda credibilidad y el hecho de controvertir las certificaciones, no es un acto de mala fe por parte de la deudora.

Señala que el valor del capital no puede cambiar durante el tiempo de mora de la obligación, que en las tarjetas de crédito los componentes son el valor de compras o avances en efectivo, la cuota de manejo, la del seguro e intereses corrientes o moratorios, expidiéndose un extracto mensual en el que se especifica su valor inicial, saldo pendiente ya que como se paga en cuotas el saldo tiene una variación a medida que avanza el plazo y se van pagando las obligaciones mes a mes; se indica el número de cuotas canceladas y el número de cuotas pendientes de ser facturadas y la tasa de interés de cada obligación y en consecuencia, el capital adeudado por el tarjetahabiente no es otro que la sumatoria del saldo de cada operación crediticia, sea compra o avance a medida que se vayan haciendo los pagos.

Así mismo, reitera los valores indicados en la certificación expedida por el Banco de Occidente en noviembre de 2020 y concluye controvirtiendo la cuenta presentada por el Banco porque dice que establece un capital el día 23 de febrero de 2021 por la suma de \$3.871.301,70 de la tarjeta MasterCard y \$1.958.179,82 de la Visa, sin que se discrimine el capital y los intereses, siendo que la obligación está en mora y sin abonos desde el 1 de julio de 2020; además que el capital se ha incrementado de \$2.705.348,25 a \$3.871.301,70 y de \$982.995,34 a \$1.958.179,82 sin ninguna justificación; que igualmente se establecen extremos temporales de 23/02/2021 al 05/10/2021, siendo que las obligaciones están en mora desde el 01 de julio de 2020 y no se ha hecho ninguna abono que pueda cambiar los saldos de capital, y en caso que los hubiera se aplicaría primero a intereses y si estos hubieran sido suficientes para cubrir los intereses, tendríamos un menor saldo de capital.

Concluye solicitando no aceptar la objeción y remitir las diligencias al conciliador para continuar con el trámite.

3.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 552 del C.G.P., procede el Despacho a resolver la objeción planteada por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE, para así poder determinar si las sumas de dinero indicadas por éste, son las que verdaderamente han de tenerse en cuenta dentro las obligaciones presentadas por la deudora LUZ MARINA PACHECO MAYORGA, conforme al orden establecido por la Ley.

Una vez revisados los documentos allegados tanto por la parte objetante como por la deudora insolvente, inicialmente se observa, que,

el hecho que la respuesta dada por el Banco de Occidente a la deudora, con fecha 20 de noviembre de 2020, hubiera sido expedida con mucha anterioridad a la fecha de haberse iniciado la negociación de deudas, no significa que ésta no pueda ser tenida en cuenta, pues quedó acreditado que desde el mes de julio de 2020 las obligaciones contraídas por la deudora se encuentran en mora y desde entonces no ha habido ningún abono a la obligación; por lo tanto, los valores de capital contenidos en la certificación o mejor, en la respuesta dada por el Banco de Occidente a la deudora en la fecha antes indicada, tanto para las tarjetas de crédito Mastercard como para la Visa, tienen que ser los mismos y no pueden variar, en la medida en que la deudora no realizó más avances o compras desde que entró en mora de dichas obligaciones, tal como se desprende de los estados de cuenta aportados, pero desde luego, lo que si varía, es el valor de los intereses si se tiene en cuenta, que éstos se incrementan con el transcurrir del tiempo que se permanezca en mora.

Para este Despacho, no es aceptable la argumentación de la apoderada objetante en lo que respecta a que la certificación o respuesta aludida anteriormente, no constituye prueba siquiera sumaria de la cuantía de las obligaciones, ya que precisamente es un documento expedido por la misma entidad bancaria donde reposa toda la información que atañe a las obligaciones o créditos otorgados a los clientes y éstos, no tienen por qué soportar las inconsistencias que se presenten al interior de la misma, pues precisamente es lo que les da la seguridad respecto de los valores que adeudan a la entidad crediticia.

Ahora bien, tampoco es aceptable que si para noviembre de 2020, para la tarjeta Visa, se certificó como capital la suma de \$982.995,34 (valor que se obtiene de sumar la descripción de los valores pendientes respecto del valor inicial por avance abono a cuenta y DB faltante cuota) se haya incrementado a octubre de 2021 a \$1.958.179,82 sin explicación alguna y, en la tarjeta Mastercard, de \$2.705.348,25 (valor que se obtiene de sumar la descripción de los valores pendientes respecto del valor inicial por compra de cartera, avance abono a cuenta y ajustes a capital rediferido) a un capital de \$3.871.301,70 si tal como se expresó anteriormente, la deudora insolvente se encontraba en mora desde julio de 2020 y no se demostró que dichas tarjetas se hubieran utilizado en adelante, ni para compras ni para avances en efectivo, lo que significa que el capital es constante durante todo el periodo de la mora, incrementándose la obligación en cuanto a los intereses de mora.

Así las cosas, considera este Despacho, que dentro de las acreencias reportadas por la deudora insolvente y que deben ser tenidas en cuenta dentro de la negociación de deudas, respecto de las que conciernen a la entidad objetante BANCO DE OCCIDENTE, deben incluirse para la obligación que corresponde a la tarjeta VISA la suma de \$982.995,34 y para la tarjeta Mastercard, el valor de \$2.705.348,25 por concepto de capital, sumas sobre las cuales ha de incrementarse únicamente el

valor de los intereses moratorios, conforme a las tasas pactadas por la entidad y permitidas por la Superfinanciera de Colombia.

Conforme a lo antes indicado, la objeción planteada por el BANCO DE OCCIDENTE a través de su apoderada, no está llamada a prosperar y así ha de declararse.

De otra parte, atendiendo el memorial poder conferido por la Cooperativa Utrahuilca, para ser representada dentro de las presentes diligencias, ha de reconocerse la personería solicitada, por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no fundada la objeción planteada por la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE, teniendo en cuenta la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado LINO ROJAS VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.083.867.364 y T.P. No. 207.866 para actuar en estas diligencias como apoderado de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder allegado a este Despacho.

TERCERO: ORDENA la devolución de las diligencias de la referencia una vez, en firme esta decisión, las diligencias de la referencia a la Operadora de Insolvencia de la Universidad Surcolombiana de Neiva, para que continúe con el trámite que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6c7affea302041cae0f3ab8e3389f2bd0706ff5ac48485aceaaff2f18
8d8725**

Documento generado en 08/04/2022 09:14:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE:	MARIA EMMA AROCA Y SANDRA PATRICIA CARMONA AROCA.
ACREEDORES:	CLINICA UROS
RADICACION:	41001400300120220008100

Recibida por reparto la demanda de referencia y una vez revisada la misma, observa este Despacho que ésta correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el que mediante auto de fecha 20 de enero del presente año (2022), la rechazó por falta de competencia por razones de cuantía, disponiendo su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Neiva.

Con base en esta decisión, mediante oficio No. 135 de fecha 3 de febrero de este mismo año, dicho juzgado remitió las diligencias a la Oficina Judicial a efecto que fueran repartidas a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, cuando en realidad, debió solicitarse el reparto a los Juzgados Civiles del Circuito, tal como dispuso el despacho en la providencia antes indicada y por lo tanto la Oficina de reparto, la puso a disposición de este Juzgado.

Así las cosas, esta dependencia judicial dispone devolver las diligencias a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, aclarando que las mismas deben ser repartidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, tal como lo ordenó el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Líbrese la comunicación correspondiente y remítanse a través del correo electrónico institucional dispuesto para tal fin.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**017233987875aa0735a526e18885ea2e9b7fb3d8f913a8575352949273a
88823**

Documento generado en 08/04/2022 09:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : DAGOBERTO TRUJILLO
DEMANDADO : ROBINSON ROJAS ESCOBAR Y HEYDY ROJAS ESCOBAR
RADICACIÓN : 410014003001202200123-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

DAGOBERTO TRUJILLO, actuando en causa propia y por intermedio de apoderado, formuló demanda en contra de ROBINSON ROJAS ESCOBAR y HEYDY ROJAS ESCOBAR, con el fin que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes respecto del local comercial ubicado en la carrera 6 No. 1 -11 local 113 de la ciudad de Neiva.

Una vez estudiada la demanda antes citada así como sus anexos y atendiendo lo previsto en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., como en el contrato de arrendamiento se pactó inicialmente un canon de arrendamiento por valor de \$330.000,00 por un lapso de 4 meses, haciendo la operación aritmética de multiplicar dicho valor por los 4 meses, ascienda a la suma de \$1.320.000,00 lo que significa que no supera la mínima cuantía y por lo tanto es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma, tal como lo indica el parágrafo del art. 17 del C.G.P.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Restitución de Inmueble arrendado, propuesta por DAGOBERTO TRUJILLO, actuando en causa propia y por intermedio de apoderado, en contra de ROBINSON ROJAS ESCOBAR y

HEYDY ROJAS ESCOBAR, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR, identificado con la C.C. No. 7.696.824 y T.P. No. 206.140, para que actúe en estas diligencias como apoderado del demandante conforme a las facultades conferida en el poder adjunto.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb770aad1302d7be46cfe7b32c256bd30a30acc82b8f4db4b6c5fa1dea7e
8a29**

Documento generado en 08/04/2022 09:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : AURA LUZ MORENO DE SOTO
DEMANDADO : CARLOS FERNANDO ROJAS Y ORFILIA CORTES
LEMUS
RADICACIÓN : 410014003001202200132-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

AURA LUZ MORENO DE SOTO, actuando en causa propia y por intermedio de apoderado, formuló demanda en contra de CARLOS FERNANDO ROJAS y ORFILIA CORTES LEMUS, con el fin que se decrete la terminación judicial del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes respecto del inmueble ubicado en la calle 5 No. 1 A-50 de la ciudad de Neiva.

Una vez estudiada la demanda antes citada así como sus anexos y atendiendo lo previsto en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., como en el contrato de arrendamiento se pactó inicialmente un canon de arrendamiento por valor de \$1.150.000,00 por un lapso de un año, haciendo la operación aritmética de multiplicar dicho valor por los 12 meses, ascienda a la suma de \$13.800.000,00 lo que significa que no supera la mínima cuantía y por lo tanto es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma, tal como lo indica el parágrafo del art. 17 del C.G.P.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Restitución de Inmueble arrendado, propuesta por AURA LUZ MORENO DE SOTO, en causa propia y a través de apoderado, en contra de CARLOS FERNANDO ROJAS y ORFILIA CORTES LEMUS, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 19.130.745 y T.P. No. 20.601, para que actúe en estas diligencias como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferida en el poder adjunto.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db7adcbbbf067f40a1e6874fa7a385070e9005991d857aba55df2c3942c0
Obba**

Documento generado en 08/04/2022 09:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : DANCY SIDNEY MONJE PEREZ
DEMANDADO : ENOTH CHAVERRA LEMOS
RADICACIÓN : 410014003001202200153-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

DANCY SIDNEY MONJE PEREZ, actuando en causa propia y por intermedio de apoderado, formuló demanda en contra de ENOTH CHAVERRA LEMOS, con el fin que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes respecto del local comercial ubicado en la calle 21 No. 52 A-09 de la ciudad de Neiva.

Una vez estudiada la demanda antes citada así como sus anexos y atendiendo lo previsto en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., como en los hechos de la misma se informa que se celebró entre las partes un contrato verbal de arrendamiento, en el que se pactó inicialmente un canon de arrendamiento por valor de \$800.000,00 por un lapso de 1 año, haciendo la operación aritmética de multiplicar dicho valor por los 12 meses, ascienda a la suma de \$9.600.000,00 lo que significa que no supera la mínima cuantía y por lo tanto es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma, tal como lo indica el parágrafo del art. 17 del C.G.P.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Restitución de Inmueble arrendado, propuesta por DANCY SIDNEY MONJE PEREZ, actuando en causa propia y por intermedio de apoderado, en contra de ENOTH CHAVERRA LEMOS, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HERBERT VALENCIA LARA, identificado con la C.C. No. 79.864.890 y T.P. No. 296.747, para que actúe en estas diligencias como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferida en el poder adjunto.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**560c8ca6f91bbc4d9cd0d35dbdf7ce81a66dc7f1e1ce0002540bc47255ffc
be0**

Documento generado en 08/04/2022 09:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :DECLARATIVO DIVISORIO
DEMANDANTE :JAIME SANCHEZ ZAMBRANO
DEMANDADO :MARIA LEIDY GOMEZ CAUPAZ
RADICACION :41001400300120220015800

En providencia del 5 de abril de 2022, el Despacho inadmitió la presente demanda, indicando en su numeral tercero que debe aportar el certificado de libertad y tradición N°200-178349 actualizado que comprenda un periodo de 10 años, conforme al Art. 285 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior, el Despacho, **aclarará** el citado numeral indicando que tal como lo indica el inc. 2 del Art. 406 del C.G.P. debe aportarse certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el que se indique la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años, lo anterior de conformidad con el Art. 285 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACLARAR el numeral tercero de la providencia del 5 de abril de 2022, indicando que debe aportarse certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el que se indique la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JULIO CESAR BALAGUERA GARZON
RADICADO : **410014003001-2022-00173-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante remitida al correo institucional el día 04 de abril de 2022 en horas 7:41 a.m. que se encuentra cargado en el expediente digital, por medio del cual, solicita la corrección del auto proferido el 22 de marzo de la presente anualidad y en atención, a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores por omisión o cambio de palabras en que se ha incurrido en la providencia.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a corregir la providencia fechada 22 de marzo de 2022 obrante a folio (211) del expediente electrónico, toda vez, que se incurrió en un error por omisión de palabra, por cuanto, se dispuso que se libraba orden de pago solamente por la suma contenida en el pagare número 90000050396 cuando lo correcto era por dos obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 90000050396 y 8470084152.

En ese sentido, se corrige la providencia referida, para señalar que en el numeral (1) de la parte resolutive de la providencia de fecha 22 de marzo de 2022, se libra mandamiento de pago por las sumas contenidas en los pagarés Nos. 90000050396 y 8470084152, manteniendo incólume las demás partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. CORREGIR el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia de fecha 22 de marzo de 2022, la cual quedara así:

*“(...) 1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JULIO CESAR BALAGUERA GARZON identificado***

con c.c. 7.703.108 por las siguientes sumas contenidas en los pagarés Nos. 90000050396 y 8470084152: ...

1.2. Pagare 8470084152

1.2.1. Por **\$2.481.891,00** correspondiente al capital de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04-12-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación”.

2. MANTENER incólume en las demás partes la providencia proferida el 22 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO : INCIDENTE DESEMARGO
INCIDENTANTE : JOSE FERNANDO RAMIREZ
INCIDENTADO : ANA PATRICIA CHAVARRO HERRERA
RADICACIÓN : 41001402200120150051500

Al despacho el presente proceso, con el fin de continuar con el trámite del incidente de desembargo propuesto por el señor JOSE FERNANDO RAMIREZ y toda vez, que se encuentra pendiente de recepcionar los testimonios decretados de oficio de los señores BLANCA EDITH MUÑOZ BERMEO Y HARVIN AUGUSTO PABON HIDALGO, para lo cual se requiere a la parte incidentante suministre los correos electrónicos, con el fin de garantizar la comparecencia a la audiencia de los testigos; e igualmente el testimonio de Jesús Antonio Trujillo cortes, a quien se citara al correo electrónico suministrado, para lo cual se **fijará el día 16 de junio de 2022 a las 9 a.m.**

De otra parte, como en respuesta dada por el profesional universitario Diego Andrés Suarez Urriago, de la Oficina de Registro Automotor de Neiva, en la que hace una secuencia de la trazabilidad de la medida de embargo sobre el vehículo de placas CGP117 de propiedad del demandado JESUS ANTONIO TRUJILLO identificado con C.C. N° 19.389.097, indicando que mediante oficio 0866del 25 de agosto de 2015 se comunicó el decreto de la medida embargo sobre el vehículo antes citado, oficio que efectivamente milita a folio 7 del cuaderno 2; que en razón a ello mediante oficio RAA-41001000-009433 del 3 de septiembre de 2015 se nos comunicó la inscripción de la medida de embargo sobre el automotor en referencia, oficio que también reposa en el proceso a folio 12 del cuaderno 2, que igualmente mediante oficio 912 del 5 de diciembre de 2016 se ordenó el levantamiento y cancelación de la medida; posteriormente en virtud al requerimiento hecho por el juzgado con oficio N° 0049 del 17 de enero de 2019, el juzgado requirió para que se informara de la vigencia de la inscripción de la medida, respondiendo con oficio 0072 del 20 de febrero de 2019, indicando que no tenía medida registrada y que tampoco era de propiedad del demandado Jesús Antonio Trujillo, como sustento a lo expuesto aporta copia del oficio N° 0912 del 5 de diciembre de 2016, obrante a folio 56 del cuaderno del incidente de desembargo N° 6.

Revisado el proceso, y conforme a lo informado en oficios N° 610 y 756 del 8 y 24 de marzo del 2022, expedidos por la secretaria del Despacho, informa que el oficio N° 0912 del 5 de diciembre de 2016, no fue librado dentro de este proceso, como tampoco se encontraba laborando en este despacho como secretaria la señora LYDA YOLIMA PEREZ GIRALDO, quien suscribe el oficio aportado, como tampoco milita el supuesto auto de la misma fecha, por medio del cual se ordenaba el levantamiento de la medida sobre el vehículo de placas CGP117, como tampoco se encuentra registrado en el software de gestión siglo XXI y por ende tampoco notificado; igualmente para la época 1 de noviembre de 2016 el consecutivo de oficios del juzgado superaban los 1200 y el oficio citado por la secretaria de transito es el 0912 del 5 de diciembre de 2016.



Conforme a lo anterior, y, teniendo en cuenta que este despacho no ha proferido auto alguno en el que se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas CGP117, objeto del presente incidente, como tampoco el oficio comunicando dicha decisión, el despacho **ordenará oficiar** a la Secretaria de Tránsito y transporte de Neiva, comunicando que se encuentra vigente la medida decretada en providencia del 12 de agosto de 2015 y comunicada con oficio N° 0866 del 26 de agosto de 2015 de la que se tomó nota y se comunicó la inscripción de la medida con oficio RAA-41001000-009433 del 3 de septiembre de 2015.

De otra parte, como se observa la comisión del presunto delito de falsedad, se **ordenará compulsar** copias de la totalidad del proceso a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en averiguación de responsable, con el fin de que esta adopte la decisión que corresponda.

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la continuación de la audiencia el día **16 de junio de 2022 a las 9 a.m.**, requiriéndose a la parte incidentante para que aporte los correos electrónicos de los testigos para lograr la conectividad de los mismos.

SEGUNDO: ORDENA oficiar a la secretaria de Tránsito y Transporte de Neiva, comunicando que se encuentra vigente la medida decretada en providencia del 12 de agosto de 2015 y comunicada con oficio N° 0866 del 26 de agosto de 2015.

TERCERO: ORDENA compulsar copias de la totalidad del proceso a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en averiguación de responsable para que esta adopte la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**e5a918b80ce9ca5228e2bb63175e088ed74f4bd32ba72db933d2518ce36
f804f**

Documento generado en 08/04/2022 09:39:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>